

**Hermosillo, Sonora, a veintisiete de abril de dos mil veintitrés.**

**V I S T O S** para resolver en definitiva los autos del expediente número **705/2021**, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por **XXXX XXXX XXXX XXXX** en contra de **AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA.**

**R E S U L T A N D O:**

**1.-** Mediante escrito recibido el once de noviembre de dos mil veintiuno por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, se tiene a **XXXX XXXX XXXX XXXX** demandando a **AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA**, en los siguientes términos:

**“ PRESTACIONES**

**1. LA REINSTALACIÓN EN EL PUESTO DE XXXX XXXX . ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y CONTROL URBANO,** *perteneciente a la COORDINACIÓN GENERAL DE INFRAESTRUCTURA, DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA DEL AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA.*

**2. - PRIMA VACACIONAL,** *a razón del 25% del monto de las vacaciones. La prima vacacional por todo el tiempo que duró la relación laboral del suscrito con la demandada, misma relación de trabajo que inició el 01 de febrero del año 2001.*

**3. - VACACIONES,** *a razón de 2 periodos anuales de 10 días hábiles cada uno, reclamando a partir del año 2019, los periodos del año 2020 y lo proporcional del año 2021.*

4.- **LOS SALARIOS CAÍDOS** que se generen en la tramitación del presente juicio desde el día que injustificadamente se me despidió, hasta que se de cumplimiento total al laudo condenatorio que se dicte.

5.- **EL AGUINALDO** a razón de 55 días anuales, reclamando los que se generaron a partir del año 2020 y el generado proporcionalmente a la fecha que se me despidió durante el año 2021.

6.- **HORAS EXTRAS** a razón de diez horas a la semana, es decir, se me adeuda el pago de horas extras en virtud de que laboré de las 17:00 horas a las 19:00 horas de lunes a viernes por el periodo del 01 de septiembre de 2020 a la fecha del despido 15 de octubre de octubre de 2021.

7.- **EL PAGO DE CUOTAS APORTACIONES OMITIDAS** AL INSITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA desde la fecha del despido hasta que se de cabal cumplimiento al laudo que se dicte en el presente juicio.

El salario que sirve de base para que se calculen las prestaciones que se reclaman en la presente demanda es de \$XXXXXXX mensuales libres de impuestos y retenciones, lo cual equivale a \$XXXXX diarios

#### **HECHOS:**

1. - El primero de febrero de 2001 el suscrito fui contratado para prestar servicios personales subordinados para la patronal demandada, en el puesto de XXXX XXXX , adscrito a la Coordinación General de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Ecología del Ayuntamiento y/o Municipio de Hermosillo, Sonora. Mis funciones consistían en la XXXXX de XXXXX y XXXXX a los usuarios para los trámites que se realizan en la dependencia. El Ayuntamiento me dio de alta ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora bajo el número de afiliación XXXXX y número de pensión XXXXX.

La relación de trabajo que inició el 01 de febrero de 2001 a la fecha del despido se había generado una antigüedad de veintiún años, mismas funciones que siempre las desempeñe con esmero, honestidad y eficiencia. Tan es así que la propia patronal reconoció mis labores.

2.- El salario que me pagaba hasta antes de ser despedido, era de \$XXXXXXXX, mensuales libres de impuestos retenciones, lo cual equivale a \$XXXXX diarios. Se me pagaba de manera quincenal mediante depósito bancario y firmando los recibos de nómina que obra en poder de la patrona.

3. - En mi trabajo, recibí a lo largo de veintiún años de servicios instrucciones de distintos funcionarios, siendo mi último jefe inmediato el C. XXXX XXXX XXXX XXXX, Subdirector de Control Urbano.

4- El horario en que me desempeñaba, era de las 8:00 horas a las 15:00 horas, de lunes a viernes, con descanso los sábados y domingos. Asimismo, me obligaban a realizar jornada extraordinaria de las 17:00 horas a las 19:00 horas, lunes miércoles y viernes durante el último año de labores, es decir, del 1 de setiembre de 2020 a la fecha del despido.

5.- El pasado 15 de octubre de 2021, estando en el desempeño de mis labores aproximadamente a las 14:00 horas, estando físicamente en las oficinas de

la Dirección de Parques y Jardines, ubicadas en XXXX no. XXX entre XXXX y Palma, de esta ciudad de Hermosillo, Sonora, llegó ante mi el C. XXXX XXXX XXXX XXXX, Director Administrativo, quien me manifestó: "XXXX POR MOTIVO DEL CAMBIO DE ADMINISTRACIÓN ESTAS DESPEDIDO SE ACABÓ TU TRABAJO EN EL AYUNTAMIENTO", ello aconteció ante la presencia de los CC. XXXX XXXX XXXX XXXX y XXXX XXXX XXXX XXXX, los cuales se encontraban también en ese lugar. Ante dicho despido que se me hizo, me tuve que retirar del lugar en que me encontraba. Considero que de manera injusta se me despidió y tengo derecho a que se me reinstale, PUES NO HAY CAUSA JUSTA NI LEGAL, NI MOTIVO PARA SER DESPEDIDO, correspondiendo se me reinstale y me sean pagados los salarios caídos que corresponden."

2.- Mediante auto de treinta de noviembre de dos mil veintiuno, se le admite al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento a **AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA.**

3.- Emplazado a **AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA**, mediante escrito recibido el diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, respondieron lo siguiente:

*"En primer término, quiero hacer notar a este H. Tribunal laboral que la relación obrero que da origen al presente conflicto estuvo integrada única y exclusivamente sola entre **LA ACTORA Y EL H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA**, haciendo la aclaración desde estos momento que la mencionada demandada se hace responsable y asume absolutamente el resultado final del juicio.*

*Como consideraciones previas, nos permitimos manifestarles a los CC. Magistrados que, es importante considerar las afectaciones que se pueden ocasionar al anteponer el interés individual por encima del interés colectivo.*

*Lo anterior es así, porque de resultar procedente las pretensiones del actor, estaríamos ante la posibilidad de afectación real a las arcas municipales, lo cual, a su vez, repercutiría en una afectación en la prestación de los servicios públicos de calidad que cada vez más demanda la sociedad.*

*No podemos dejar de mencionar que, el servicio público en sentido estricto, significa el conjunto de actividades prestacionales, asumidas por, o reservadas al estado para satisfacer necesidades colectivas de interés general, por lo que, para su prestación, requiere de recursos públicos suficientes para que sean de la mejor calidad y cantidad posible.*

*El Ayuntamiento, como ustedes lo saben, tiene la obligación de brindar esos servicios públicos, en términos del artículo 115 constitucional y, por tanto, debemos ser sabedores de que las decisiones que se tomen y las acciones que se realicen, deben de estar dirigidas siempre a la satisfacción de las necesidades e intereses de la colectividad, por encima de intereses particulares.*

*Debemos señalar además que, todo servidor público debe de actuar pensando en el bien común, concedor de que el servicio público es un patrimonio que le pertenece a todos los mexicanos y que solo se adquiere legitimidad, cuando se busca precisamente el satisfacer las demandas sociales y no los beneficios*

particulares.

Por tal motivo, atentamente les solicitamos que, al momento de resolver el presente juicio, se apeguen a los principios establecidos en el artículo 7 de la Ley Estatal de Responsabilidades, pero que, sobre todo, observen la directriz marcada con la fracción III del citado precepto legal que señala que, se deberá satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas, por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población.

**EN CUANTO AL OBJETO DE LA DEMANDA**, se oponen las defensas y excepciones tendientes a demostrar la improcedencia de las acciones o solicitudes de la actora y demás cuestiones de carácter legal relacionadas con el caso que no ocupa.

**IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA POR HABER SIDO LA PARTE ACTORA TRABAJADOR DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO**, tal y como lo acredita y lo confiesa expresamente, era empleado de confianza del Municipio de Hermosillo, Sonora, al desempeñarse como JEFE.

Ahora bien, de acuerdo al Artículo 123 Constitucional, que establece que "Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.", en su apartado B, fracción XIV, establece que "La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social."; como en este caso que nos ocupa, la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, es la que establece que el reclamante fue trabajador de confianza por así precisarlo el numeral 5º, fracción I, inciso a), de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que a la letra reza;

**ARTICULO 5º.-** Son trabajadores de confianza

II. Al servicio de los municipios:

El Secretario del Ayuntamiento, el Oficial Mayor, el Tesorero Municipal, el contador o contralor, cajeros, recaudadores e inspectores; jefes, subjefes, directores y subdirectores de dependencias o departamentos; alcaldes y personal de vigilancia de las cárceles municipales; secretario particular y ayudantes del Presidente Municipal y todos los miembros de los servicios policíacos y de tránsito.

A su vez, el numeral 7º del mismo ordenamiento en cita, indica que los trabajadores de confianza, como en la especie es el actor, no quedan comprendidos dentro de dicho ordenamiento y únicamente disfrutaban las medidas protectoras del salario y de los beneficios de la seguridad social, sirviendo de fundamento en ese sentido, la tesis jurisprudencial siguiente:

207782. 4a./J. 22/93. Cuarta Sala. Octava Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 65, Mayo de 1993, Pág. 20. TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR TANTO, CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE. De conformidad con los artículos 115, fracción VIII, último párrafo, y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las relaciones de trabajo entre los Estados y Municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados, de conformidad con el artículo 123 de la misma Constitución; por su parte, del mencionado artículo 123, apartado B, fracciones IX (a contrario sensu) y XIV, se infiere que los trabajadores de confianza están excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo; por tal razón no pueden válidamente demandar prestaciones derivadas de ese derecho con motivo del cese, como son la indemnización o la reinstalación en el empleo, porque derivan de un derecho que la Constitución y la Ley no les confiere. Contradicción de tesis 29/92. Entre el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del mismo Circuito. 19 de abril de 1993. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Careño Rivas. Tesis de Jurisprudencia 22/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión

*privada del diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y tres, por cinco votos de los señores ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cárdenas, Felipe López Contreras y José Antonio Llanos Duarte. Nota: Esta fue sustituida por la que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, febrero de 2005, página 322, de rubro:*

**"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO. NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO; POR TANTO, CARECEN DE ACCIÓN PARA SOLICITAR SU REINSTALACIÓN O EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE."** Para que guardara fidelidad con la parte considerativa de la ejecutoria de la que deriva.

Como es el caso, la demanda interpuesta por la actora carece de derecho para demandar la reinstalación o la indemnización Constitucional, siendo esto que la demandante no está legitimada para la causa que no ocupa.

**EN CUANTO AL CAPÍTULO DE PRESTACIONES** reclamadas por la actora del presente juicio se contesta en este apartado negando que le asista el reclamo, careciendo la parte actora de acción y de derecho para reclamar dichas cantidades o prestaciones, ya que la demandada nunca dio motivo o razón de ella, como se acreditará en su momento procesal oportuno.

**A).- Carece el actor de acción o derecho para reclamar la Reinstalación Constitucional, en el puesto que venía desempeñando, dado que las funciones que desempeñaba son de XXXX, como lo confiesa expresamente, en su escrito inicial de demanda, IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA POR HABER SIDO LA PARTE ACTORA TRABAJADORA DE XXXXXXXX AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, es decir, la parte actora del presente juicio, y como lo acredita y lo confiesa expresamente, era empleado de XXXX del Municipio de Hermosillo, Sonora, al desempeñarse como XXXXX.**

Ahora bien, el artículo 123 de la Constitución General de la República, establece que "Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.", en su apartado B, fracción XIV, "La ley determinara los cargos que serán considerados de XXXXX. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social."; Como en este caso que nos ocupa, la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, es la que establece que el reclamante fue trabajador de confianza por así precisarlo el numeral 5º fracción I inciso a), de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que a la letra reza;

**ARTICULO 5o.-** Son trabajadores de confianza:

II. Al servicio de los municipios:

El Secretario del Ayuntamiento, el Oficial Mayor, el Tesorero Municipal, el contador o contralor, cajeros, recaudadores e inspectores; **jefes, subjefes, directores** y subdirectores de dependencias o departamentos; **alcaldes** y personal de vigilancia de las cárceles municipales; secretario particular y ayudantes del Presidente Municipal y todos los miembros de los servicios policíacos y de tránsito.

A su vez, el numeral 7º del mismo ordenamiento en cita, indica que los trabajadores de confianza, como en la especie es el actor, no quedan comprendidos dentro de dicho ordenamiento y únicamente disfrutaban las medidas protectoras del salario y de los beneficios de la seguridad social, sirviendo de fundamento en ese sentido, la tesis jurisprudencial siguiente:

207782. 4a./J. 22/93. Cuarta Sala. Octava Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 65, Mayo de 1993, Pág. 20. TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR TANTO, CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL

**CESE.** De conformidad con los artículos 115, fracción VIII, último párrafo, y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las relaciones de trabajo entre los Estados y Municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados, de conformidad con el artículo 123 de la misma Constitución; por su parte, del mencionado artículo 123, apartado B, fracciones IX (a contrario sensu) y XIV, se infiere que los trabajadores de confianza están excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo; por tal razón no pueden válidamente demandar prestaciones derivadas de ese derecho con motivo del cese, como son la indemnización o la reinstalación en el empleo, porque derivan de un derecho que la Constitución y la Ley no les confiere. Contradicción de tesis 29/92. Entre el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del mismo Circuito. 19 de abril de 1993. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Carezo Rivas. Tesis de Jurisprudencia 22/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y tres, por cinco votos de los señores ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cárdenas, Felipe López Contreras y José Antonio Llanos Duarte. Nota: Esta fue sustituida por la que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, febrero de 2005, página 322, de rubro:

**"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO. NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO; POR TANTO, CARECEN DE ACCIÓN PARA SOLICITAR SU REINSTALACIÓN O EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE."** Para que guardara fidelidad con la parte considerativa de la ejecutoria de la que deriva.

2. - En cuanto a la prestación marcada como **prima vacacional**, al ahora actor ya se le cubrió la primera parte de la misma, es decir, en julio del 2021, por lo que carece el actor de acción o derecho para reclamar el pago de la cantidad que resulte por concepto de pago de vacaciones y prima vacacional; además, es de precisarle que el pago de las vacaciones ya viene implícito en su quincena, es decir, las vacaciones se disfrutaron y su pago se realizaban vía prima vacacional, conforme al calendario para disponer el goce de las vacaciones por grupos de trabajadores o individualmente, y en fechas escalonadas; ahora bien, las que reclama del año 2020, ya se le cubrieron, es decir, se pagaron y las disfrutó el actor del presente juicio, como se demostrará en el momento procesal oportuno, pero de igual forma es de precisarle que, para el inconcedido supuesto de que no haya sido así, el cobro de estas ya se encuentra prescrito las mismas en términos de Ley.

3.- En cuanto a la prestación marcada como **vacaciones**, al ahora actor ya se le cubrió la primera parte de las mismas, es decir, en julio del 2021, por lo que el actor carece de acción o derecho para reclamar el pago de la cantidad que resulte, pago de vacaciones y prima vacacional; además, es de precisarle que el pago de las vacaciones ya viene implícito en su quincena, es decir, las vacaciones se disfrutaron y su pago se realiza vía prima vacacional, conforme al calendario para disponer el goce de las vacaciones por grupos de trabajadores o individualmente, y en fechas escalonadas; ahora bien, las que reclama del año 2020, ya se le cubrieron, es decir, se pagaron y las disfrutó el actor del presente juicio, como se demostrará en el momento procesal oportuno, pero de igual forma es de precisarle que, para el inconcedido supuesto de que no haya sido así, el cobro de estas ya se encuentra prescrito las mismas en términos de Ley.

4.- Carece el actor de acción o derecho para reclamar la prestación accesoria de **pago de los salarios caídos**, en virtud de que la patronal jamás dio causa o motivo para que la actora hiciera valer dicha acción o derecho, ya que al actor en ningún momento se le despidió, como lo pretende hacer valer la parte actora en su escrito inicial de demanda, pues, en todo caso, lo que opera en la especie, como se acredita del propio escrito que le fuera notificado, fue un cese al nombramiento.

5.- Carece el actor de acción o derecho para reclamar el pago de la cantidad que resulte por concepto de **aguinaldo**, en virtud de que la patronal jamás dio causa o motivo para que la actora hiciera valer dicha acción o derecho, esto es así, en virtud de que al actor se le cesó el **15 de octubre del 2021**, y para ese periodo se le está elaborando un finiquito para que se le pague la parte proporcional de su aguinaldo,

situación que es del conocimiento del ahora actor que se encuentra en proceso de elaboración del cheque correspondiente ante la Tesorería Municipal.

6.- Carece el actor de acción o derecho para reclamar el concepto de **horas extras** laboradas reclamadas, pues esta prestación es improcedente dado que mi contraparte jurídica nunca las laboró y por otra parte, porque tomando en consideración que de conformidad con el artículo 872 de la Ley Federal del Trabajo, el trabajador está obligado a expresar los derechos de los cuales considera se generan las prestaciones que reclama, con relación al reclamo de horas extras de la narración de los hechos en los que sustenta su reclamo se advierte la omisión de precisar de qué momento a qué momento se reclaman las horas extraordinarias; es decir, no detalla con claridad cuál fue su jornada ordinaria y cuál la extraordinaria, tampoco detalla qué días laboró las horas extras que reclama, siendo en general su reclamación completamente obscura, vaga e imprecisa, lo que genera un estado de indefensión en perjuicio de mi representada para excepcionarse adecuadamente; consecuentemente, deberá de declararse improcedente la prestación que reclama.

7.- Carece el actor de acción o derecho para reclamar el concepto de la totalidad de las cuotas que corresponden ante el ISSSTESON, en virtud de que la patronal jamás dio causa o motivo para que la actora hiciera valer dicha acción o derecho, ya que la actora en ningún momento se le despidió como lo quiera hacer valer, pues, en todo caso, lo que opera en la especie, como se acredita del propio escrito que le fuera notificado, fue un cese al nombramiento. Ahora bien, en la Ley 38 del ISSSTESON, en su Sección 3a de conservación de Derechos en su numeral 29 establece que .- **“El trabajador dado de baja por cese o renuncia, pero que haya prestado servicios ininterrumpidos inmediatamente antes de la separación durante un mínimo de seis meses, conservará durante los dos meses siguientes a la misma el derecho de recibir las prestaciones establecidas en este Capítulo. Del mismo derecho disfrutarán, en lo que proceda, sus familiares derechohabientes.”**

Es por ello no podemos extralimitarnos a lo que estrictamente establece la Ley.

8.- Carece el actor de acción o derecho para reclamar la prestación del pago de las supuestas compensaciones, que le correspondan por la segunda quincena de septiembre del 2021 y en virtud de que la patronal jamás dio causa o motivo para que la actora hiciera valer dicha acción o derecho.

En cuanto al salario que viene solicitando se le sea reconocido al actor, para el supuesto evento de la reinstalación, el sueldo que se deberá de tomar en cuenta tal y como se demuestran en los recibos de nómina que se exhiben en la presente contestación el sueldo del actor, es el sueldo bruto de \$XXXXXX pesos moneda nacional quincenales, pero la realidad su sueldo neto con las deducciones de ley de acuerdo con el artículo 33 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, siendo la cantidad neto de \$XXXXXXX pesos moneda nacional quincenales que el actor del presente juicio recibe.

Y para el supuesto evento de que en la narrativa de hechos hubiera, al reclamo de cualquier otra prestación a la que tenga derecho y la cual no lo haya manifestado o lo haya hecho de manera incorrecta, carece la actora de acción y de derecho para reclamar dichas cantidades o prestaciones, ya que la demandada nunca dio motivo o razón de ella, como se acreditará en el momento procesal oportuno.

Se opone desde estos momentos la excepción de prescripción sobre todas aquellas prestaciones que se reclamen que, aunque no se adeudan, su exigibilidad date de más de un año con anterioridad a la interposición de la demanda, tales como horas extras, primas de antigüedad, aportaciones y cuotas al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y DE SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, y cualquier otra cuya exigibilidad date de más de un año a la interposición de la demanda. Esto es, si la demanda al momento de presentarla

ante este H. Tribunal, entonces tenemos que están prescritas todas aquellas prestaciones exigibles con anterioridad a la fecha de la interposición a la misma, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el numeral 101 de la Ley de Servicio Civil para el Estado de Sonora.

### **CONTESTACIÓN AL CAPITULO DE HECHOS**

1.- El hecho que se contesta, es falso, pues la realidad de las cosas es que el ahora actor, empezó a laborar para el Ayuntamiento de Hermosillo, como XXXX XXXX eventual de XXXX XXXXX del Ayuntamiento, como consta con la hoja de servicio del actor, documental que se ofrece para acreditar el inicio de laborales, de la misma forma se exhibe hoja de servicios emitida por la Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Hermosillo, del actor con número de empleado XXXX, en el cual se desprende el inicio de labores del actor lo fue el 1° de febrero del 2001, la cual se ofrece como prueba para acreditar lo establecido en este punto, posteriormente, el 4 de febrero del 2005, se le otorgó la categoría de **XXXX DE XXXXX**, sobre la cual, es de precisar que el accionante siempre tuvo conocimiento que el tipo de nombramiento que se le otorgó, fue de XXXXX, lo que implica que aceptó el contenido, valor y alcance jurídico del mismo, sometiéndose a los derechos y obligaciones que derivan del mismo, atento a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora. Es importante destacar que el nombramiento otorgado al actor estipulaba claramente el puesto, funciones, lugar de adscripción, percepción, salario, tipo de empleo, vigencia, etc., por lo que al día de hoy el actor no puede ni debe negar las obligaciones y derecho contraídos mediante el nombramiento de fecha 17 de septiembre de 2009.

En cuanto al punto que se contesta se precisa que en ningún momento se le despidió como se demostrara en su momento procesal, y se aclara que las funciones eran las establecidas para la Subdirección de Control Urbano, en virtud de que el actor del presente juicio tenía gente a su disposición para el cumplimiento de las funciones que narra en este punto, y se precisa, desarrollaba las siguientes funciones: 1. Planear, organizar y ejecutar los programas y actividades encomendados a la subdirección. 2. Revisar las solicitudes presentadas por la ciudadanía y empresas constructoras, para la obtención de permiso de construcción de uso en la vía pública. 3. Aplicar los procedimientos administrativos en los casos que así lo requieran para el cumplimiento de la normatividad en materia de construcción y ejecutar las resoluciones correspondientes. 4. Realizar los estudios y análisis necesarios para otorgar o negar licencias de construcción de conformidad a lo dispuesto en el Reglamento de Construcción del Municipio de Hermosillo y sus normas técnicas complementarias. 5. Elaborar informe mensual de permisos y multas aplicables, para envío a la Dirección de Ingresos de Tesorería Municipal, para su aplicación en el sistema. 6. Revisar los levantamientos topográficos realizados por los topógrafos externos autorizados, para su oficialización. 7. Desarrollar todas aquellas funciones inherentes al área de su competencia, y todas estas funciones corresponden a trabajadores de confianza materialmente, como el caso que nos ocupa, de acuerdo al manual de organización de la Coordinación General de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Ecología, que rige las funciones de los servidores públicos de dicha dependencia.

2.- En cuanto al hecho que se contesta, que el sueldo que se deberá de tomar en cuenta tal y como se demuestran en los recibos de nómina que se exhiben en la presente contestación el sueldo del actor, es el sueldo bruto de \$10,378.25 pesos moneda nacional quincenales, pero la realidad su sueldo neto con las deducciones de ley de acuerdo con el artículo 33 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, siendo la cantidad neto de \$XXXXXX pesos moneda nacional quincenales que el actor del presente juicio recibe.

3.- El hecho que se contesta, me remito a lo manifestado en el punto número uno de la presente contestación, en cuanto a las funciones que desarrollaba, de la



misma forma se aclara que el puesto era de **JEFE DE DEPARTAMENTO**, ya que el 4 de febrero del 2005, se le otorgó nombramiento como **JEFE DE DEPARTAMENTO**; ahora bien, es de precisar que el accionante siempre tuvo conocimiento que el tipo de nombramiento que le otorgo esta Dependencia siempre fue de confianza, implica que aceptó el contenido, valor y alcance jurídico del mismo, sometiéndose a los derechos y obligaciones que derivan del mismo, atento a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora. Es importante destacar que el nombramiento otorgado al actor estipulaba claramente el puesto, funciones, lugar de adscripción, percepción, salario, tipo de empleo, vigencia, etc., por lo que al día de hoy el actor no puede ni debe negar las obligaciones y derecho contraídos mediante nombramiento de fecha 17 de septiembre de 2009.

4.- En cuanto al hecho número 6 del escrito inicial de demanda, es cierto en cuanto al horario que tenía el actor, sin embargo, se precisa que el horario era legal de la jornada nocturna con fundamento en la hora legal nocturna y con fundamento en lo expuesto en los numerales 59, 60, 61 de la Ley Federal del Trabajo, en relación con los artículos 19 y 24 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, en armonía con el Reglamento Interior de Trabajo del H. Ayuntamiento de Hermosillo en su artículo 4 segundo párrafo, relacionado con la cláusula cuarta y quinta del Convenio Sindical, como se demostrara en su momento procesal oportuno, es de tomarse en cuenta ni una las laboró y por otra parte, porque tomando en consideración que de conformidad al artículo 872 de la Ley Federal del Trabajo, el trabajador está obligado a expresar los derechos de los cuales considera se generan las prestaciones que reclama, con relación al reclamo de horas extras de la narración de los hechos en los que sustenta su reclamo se advierte la omisión de precisar de qué momento a qué momento se reclaman las horas extraordinarias, es decir, no detalla con claridad cuál fue su jornada ordinaria y cuál la extraordinaria, tampoco detalla qué días laboró las horas extras que reclama, es decir, en general su reclamación es completamente obscura, vaga e imprecisa, lo que genera un estado de indefensión en perjuicio de mi representada para excepcionarse adecuadamente, consecuentemente, deberá de declararse improcedente la prestación que reclama.

5.- En cuanto al hecho que se contesta, es que el día 15 de octubre de 2021, sería como las 09:20 horas de la mañana, se le notifico la baja, dirigido al C. XXXX XXXX XXXX XXXX y suscrito por el Ing. XXXX XXXX XXXX XXXX, Director de Estudios Financieros y Apoyo Administrativo, de la Coordinación general de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Ecología del Ayuntamiento de Hermosillo, oficio este el cual no firmó de recibido tal y como consta en el acta circunstancia de hechos que a tal efecto se elaboró en virtud de la negativa de recibir el oficio de notificación y el mismo que fue notificado por el Ing. XXXX XXXX XXXX XXXX, y presenciando la entrega los CC. Alma L. Sau Carranza, así como la C. Bertha Alicia Fimbres Weihs, en el cual el actor no firmo de recibido el oficio en el cual se cesan los efectos del nombramiento que a la fecha ha venido desempeñando como servidor público de confianza con puesto de "**JEFE DE DEPARTAMENTO**"; siendo esto la realidad de las cosas, se reitera que el reclamante fue trabajador de confianza por así precisarlo el numeral 5o fracción I inciso a), de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

Ahora bien, de acuerdo al Artículo 123 que establece que "Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.", en su apartado B, fracción XIV, "La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social."; Como en este caso que nos ocupa, la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, es la que establece que el reclamante fue trabajador de confianza por así precisarlo el

numeral 5o fracción I inciso a), de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que a la letra reza;

**ARTICULO 5o.-** Son trabajadores de confianza:

II. Al servicio de los municipios:

El Secretario del Ayuntamiento, el Oficial Mayor, el Tesorero Municipal, el contador o contralor, cajeros, recaudadores e inspectores; jefes, subjefes, directores y subdirectores de dependencias o departamentos; alcaides y personal de vigilancia de las cárceles municipales; secretario particular y ayudantes del Presidente Municipal y todos los miembros de los servicios policíacos y de tránsito.

En ese orden de ideas el numeral 7o del citado ordenamiento antes mencionado, los trabajadores de confianza no quedan comprendidos dentro de dicho ordenamiento y únicamente disfrutan las medidas protectoras del salario y de los beneficios de la seguridad social, acorde a lo establecido por el numeral 123 Constitucional, Apartado "B" fracción XIV, y artículo 8o de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado "B" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación al artículo 116 fracción VI de la misma Constitución, en ese sentido la jurisprudencia ha señalado lo siguiente;

JURISPRUDENCIA MEXICANA  
8 ° EPOCA-LABORAL-JURISPRUDENCIA-CONTRADICCION DE TESIS.- TESIS CON EJECUTORIA PÚBLICA.- TESIS DE SALA  
**TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. NO ESTAN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR LO TANTO, CARECEN DE ACCION PARA DEMANDAR LA REINSTALACION O LA INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE.**

Como en el caso de que la demanda interpuesta por la actora carece de derecho para demandar la reinstalación o la indemnización Constitucional, siendo esto que la demandante no está legitimada para la causa que nos ocupa por lo expuesto.

Me permito manifestar que, a partir de la presentación de la presente demanda, la parte actora no podrá ampliar, corregir, modificar el escrito de demanda o de ofrecer nuevas pruebas no comprendidas en el escrito inicial, fundamento la presente defensa en las siguientes jurisprudencias:

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. AMPLIACIÓN O MODIFICACIÓN DE LA DEMANDA, DE LOS.** De una interpretación sistemática de los artículos 127, 129, 130 y 131, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se desprende que, la litis laboral se fija en el momento en que se tiene por contestada la demanda, de ahí que si el actor amplía, aclara o modifica su demanda original, previamente a que se haya efectuado el emplazamiento respectivo; la Sala no infringe las leyes del procedimiento al admitir y ordenar correr traslado de ese escrito, pues con tal proceder no se altera el equilibrio procesal que debe imperar en el juicio, ni el de trámite sumario de los asuntos contenido en esa legislación, en razón de que el titular demandado, puede en su escrito contestatario, referirse a cada uno de los hechos de la demanda, así como de los que fueran objeto de aclaración o ampliación.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 6869/94. Alejandro Basilio Sánchez. 17 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Héctor Landa Razo. Amparo en revisión 619/94. María Susana Tapia Cerda. 24 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretario: Ricardo Castillo Muñoz. Amparo directo 6859/94. Francisco Sosa Osorio. 24 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Rosa María Galván Zárate. Amparo directo 7479/94. Cándido Ramírez Vásquez. 31 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alberto Bravo Melgoza. Amparo directo 7469/94. Moisés Rendón Martínez. 7 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Rosa María Galván Zárate. Nota: Véase la tesis del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, publicada con el número 963, página 670, de esta segunda parte.

APENDICE. SEMANARIO JUDICIAL. OCTAVA EPOCA. TOMO XIV. OCTUBRE 1994. TRIBUNALES COLEGIADOS. PAG. 256. APENDICE. GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL. No. 82. OCTUBRE 1994. PAG. 37. APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. 1917-1995. TOMO V. MATERIA DEL TRABAJO. TRIBUNALES COLEGIADOS. TESIS 959. PAG. 667. AVANCE AP. 17-2000.- LABORAL.- JURISPRUDENCIA.- 9o TRIBUNAL COLEGIADO DEL 1 ° CIRCUITO.

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, PRUEBAS, MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA OFRECERLAS EN LOS JUICIOS RELATIVOS A LOS.**

El momento procesal oportuno para ofrecer pruebas en un juicio laboral, suscitado entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores, es cuando se presenta el escrito de demanda o su contestación. Por tanto, si las pruebas que pueden ofrecerse directamente y antes de que se haya corrido traslado de la demanda, se presentan al celebrarse la audiencia de pruebas, alegatos y resolución; es correcto su desechamiento, por no ajustarse a lo previsto en los artículos 127 bis y 129 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; a menos que se dirijan a demostrar las objeciones de las pruebas del demandado o su efectividad, según sea el caso, pero siempre y cuando esos actos se realicen previamente a la celebración de la audiencia aludida; o bien, que se refieran a hechos supervenientes o que tengan por objeto probar las tachas de un testigo, en cuyas hipótesis, las pruebas pueden ofrecerse en la misma audiencia, según se deriva del precepto 133, del citado ordenamiento. NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 6869/94. Alejandro Basilio Sánchez. 17 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Héctor Landa Razo. Amparo directo 6859/94. Francisco Sosa Osorio. 24 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Rosa María Galván Zárate. Amparo directo 7479/94. Cándido Ramírez Vásquez. 31 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alberto Bravo Melgoza. Amparo directo 7469/94. Moisés Rendón Martínez. 7 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Rosa María Galván Zárate. Amparo directo 7489/94. Isidro Pacheco Cruz. 7 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Rebeca Gabriela Pizaña Nila. APENDICE. SEMANARIO JUDICIAL. OCTAVA EPOCA. TOMO XIV. OCTUBRE 1994. TRIBUNALES COLEGIADOS. PAG. 265. APENDICE. GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL. No. 82. OCTUBRE 1994. PAG. 38.

En cuanto a los medios de PRUEBAS OFRECIDAS POR LA ACTORA, desde estos momentos, se objetan de la siguiente manera en cuanto su alcance y valor probatorio, todas aquellas que se hayan ofrecidas técnica y legalmente mal, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Es inaplicable el derecho invocado por el actor, por toda y cada una de las razones que se han expuesto al dar contestación a los hechos de la presente demanda.

**CAPITULO DE DEFENSAS Y EXCEPCIONES**

En este sentido relativo a las defensas y excepciones se oponen las siguientes;

**A).-** Se opone la defensa específica de que la parte actora era trabajador de confianza, como confiesa expresamente y por o mismo no puede reclamar, ni la indemnización, ni la reinstalación, por carecer de derecho para ello, siendo aplicable las siguientes tesis jurisprudenciales:

JURISPRUDENCIA MEXICANA  
8o EPOCA-LABORAL-JURISPRUDENCIA-CONTRADICCION DE TESIS.-  
TESIS CON EJECUTORIA PÚBLICA.- TESIS DE SALA

**TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. NO ESTAN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR LO TANTO, CARECEN DE ACCION PARA DEMANDAR LA REINSTALACION O LA INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE.**

Tesis:2a ./J. 160/2013 (10º)	Gaceta del seminario Judicial de la Federación	Decima Época	2005640 2 de 115
------------------------------------	---	--------------	------------------

Segunda Sala	Libro 3, Febrero de 2014, Tomo II	Pag.1322	Jurisprudencia (laboral)
--------------	-----------------------------------	----------	--------------------------

**TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. AL CARECER DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, SU REMOCIÓN ORDENADA POR QUIEN CARECE DE FACULTADES PARA DECRETLARLA, NO TIENE COMO CONSECUENCIA QUE SE DECLARE PROCEDENTE EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE BAJA CALIFORNIA Y GUANAJUATO).** Acorde con el artículo 123, apartado B, fracción XIV. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California y con la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato, la remoción de un trabajador de confianza por quien carece de facultades para hacerla, no tiene como consecuencia que se declare procedente el pago de salarios vencidos, pues tales empleados únicamente gozan de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social, por lo cual, en caso de considerar como injustificado el despido, no pueden demandar la indemnización constitucional o la reinstalación, porque esas prestaciones dependen del análisis de lo justificado o injustificado del despido, lo que ningún fin práctico tendría tratándose de empleados de confianza, pues no gozan de estabilidad en el empleo y, por ende, las prestaciones derivadas del cese, aun considerado ilegal, no podrían prosperar. Además, en una relación laboral burocrática el titular demandado, al separar del cargo al trabajador, lo realiza en su carácter de patrón equiparado y no como autoridad, por lo que no es dable analizar la existencia de un despido justificado o no de un trabajador de confianza sobre la base de que quien lo realizó carece de facultades acorde con la ley orgánica del Municipio correspondiente pues, se reitera, ese tipo de trabajadores no goza del derecho a la estabilidad en el empleo.

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 364/2013.** Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y Primero del Décimo Quinto Circuito. 30 de octubre de 2013. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín. Tesis de jurisprudencia 160/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de noviembre de dos mil trece.

Ejecutorias

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 364/2013.**

Genealogía Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2014 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de febrero de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Tesis:2º.C.T.5 L	Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	169025 33 de 115
Tribunales Colegiados de Circuito	Tomo XXVIII, Agosto de 2008	Pag. 1210	Tesis Aislada(Laboral)

**TRABAJADORES DE LOS AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE SONORA. DEBEN CONSIDERARSE DE BASE SI LA LEY DEL SERVICIO CIVIL NO DISPONE QUE EL CARGO O PUESTO CONFERIDO ES DE CONFIANZA, INDEPENDIEMENTE DE LAS FUNCIONES DESEMPEÑADAS.** De acuerdo con los artículos 115, último párrafo, 116, Fracción VI. u 123, Apartado B, fracciones IX u XIV. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. las leyes que regulen las relaciones laborales entre las entidades del Gobierno Estatal y Municipal y sus trabajadores, deben consagrar el derecho fundamental del gobernado a la estabilidad en el empleo, pues los dos primeros prevén de manera expresa que deben ser emitidas según lo dispuesto en el último precepto constitucional citado, el cual ordena en las fracciones indicadas que los trabajadores burocráticos sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada; y que la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza, los cuales solamente "disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.". Así se erige como principio rector de la actividad creadora del derecho, procurar la estabilidad en el empleo, motivo por el cual el establecimiento de los cargos de confianza corresponde en exclusiva a la ley, y dependerá de las funciones o actividades desempeñadas por el trabajador. Ahora bien, en los artículos 5o., 6o. u 7o. de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el legislador local catalogó a los trabajadores al servicio de la administración pública estatal y municipal así: de confianza, de base; y temporales, interinos, eventuales, por obra o tiempo determinado; precisó los cargos que serían considerados de confianza, al servicio de: a) el Estado, en el que englobó a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; b) los Municipios, y c) otras entidades públicas; únicamente por lo que hace al Poder Ejecutivo dispuso una categoría genérica, a saber: "y en general, todos aquellos Juncionarios o empleados que realicen labores de inspección, auditoría, supervisión, fiscalización, mando y vigilancia o que por la índole de sus actividades laboren en contacto directo con el titular del Ejecutivo o con los titulares de las dependencias"; y estableció que serían trabajadores de base los no incluidos en el catálogo de puestos de confianza. Al interpretar estos numerales a la luz de los principios derivados del invocado artículo 123, se colige que si en relación con los Municipios (y los otros Poderes del Estado) el legislador local puntualizó los cargos considerados de confianza, sin instituir previsión similar a la genérica propia del Poder Ejecutivo, es indudable que sólo dichos puestos deben tenerse como tales. En consecuencia, si el cargo o puesto del trabajador al servicio de un Ayuntamiento no se

ubica en alguno de los previstos en la ley como de confianza, por ningún motivo podrá atribuírsele tal carácter, por más que realice funciones que en tratándose de trabajadores al servicio del Poder Ejecutivo sí se consideren de tal naturaleza. En efecto, el Poder Revisor de la Constitución ordenó que a través de la ley se determinaran los puestos de confianza; y el legislador estatal los fijó en función de los distintos entes que conforman a la administración pública estatal, mas sólo por lo que toca al Estado, en lo concerniente al Ejecutivo, previó la hipótesis genérica ya comentada; por tanto, es indudable que la intención del legislador fue que tal previsión operara sólo en ese supuesto, situación que impide la aplicación, por analogía de la citada norma a trabajadores de otras dependencias diferentes al Ejecutivo, puesto de hacerlo se desconocería el derecho fundamental de estabilidad en el empleo y diverso relativo a que solo por disposición de la ley se reputara determinado cargo como la confianza.

SEGUNDO TRINUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo Directo 128/2008. Ayuntamiento de Navojoa, Sonora. 11 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: David Solís Pérez. Secretaria: Ana Kyndira Ortiz Flores.

Tesis:580	Apendice de 1995	Octava Epoca	393473 1 de 1
Cuarta Sala	Tomo V, Parte SCJN	Pag. 382	Jurisprudencia (Laboral)

**TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. NO ESTAN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR TANTO, CARECEN DE ACCION PARA DEMANDAR LA REINSTALACION O LA INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE.** De conformidad con los artículos 115, fracción VIII, último párrafo, y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las relaciones de trabajo entre los Estados y Municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados, de conformidad con el artículo 123 de la misma Constitución; por su parte, del mencionado artículo 123, Apartado "B", fracciones IX (a contrario sensu) y XIV, se infiere que los trabajadores de confianza están excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo; por tal razón no pueden válidamente demandar prestaciones derivadas de ese derecho con motivo del cese, como son la indemnización o la reinstalación en el empleo, porque derivan de un derecho que la Constitución y la Ley no les confiere.

Octava Época: Contradicción de tesis 29/92. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del mismo Circuito. 19 de abril de 1993. Cinco votos. NOTA: Tesis 4a./J.22/93, Gaceta número 65, pág. 20; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XI-Mayo, pág. 189.

Tesis: 2ª./J. 21/2014 (10ª.)	Seminario Judicial de la Federación	Octava Época	2005825
Segunda Sala	Publicación: viernes 07 de marzo de 2014 10:18h		Jurisprudencia (Constitucional)

**TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABIUDAD EN EL EMPLEO RESULTA COHERENTE CON EL NUEVO MODELO DE CONSTITUCIONAUDAD EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.-** La actual integración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que el criterio que ha definido a través de las diversas épocas del Semanario Judicial de la Federación, al interpretar la fracción XIV, en relación con la diversa IX, del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que los trabajadores de confianza al servicio del Estado sólo disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social, resulta acorde con el actual modelo de constitucionalidad en materia de derechos humanos y, por tanto, debe confirmarse, porque sus derechos no se ven limitados, ni se genera un trato desigual respecto de los trabajadores de base, sobre el derecho a la estabilidad en el empleo. Lo anterior, porque no fue intención del Constituyente Permanente otorgar el derecho de inamovilidad a los trabajadores de confianza pues, de haberlo estimado así, lo habría señalado expresamente; de manera que debe considerarse una restricción de rango constitucional que encuentra plena justificación, porque en el sistema jurídico administrativo de nuestro país, los trabajadores de confianza realizan un papel importante en el ejercicio de la función pública del Estado; de ahí que no pueda soslayarse que sobre este tipo de servidores públicos descansa la mayor y más importante responsabilidad de la dependencia o entidad del Estado, de acuerdo con las funciones que realizan, nivel y jerarquía, ya sea que la presidan o porque tengan una íntima relación y colaboración con el titular responsable de la función pública, en cuyo caso la "remoción libre", lejos de estar prohibida, se justifica en la medida de que constituye la más elemental atribución de los titulares de elegir a su equipo de trabajo, a fin de conseguir y garantizar la mayor eficacia y eficiencia del servicio público.

SEGUNDA SALA

Amparo directo 25/2012. Salvador Arroyo Barboza y/o Barbosa. 29 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández; Margarita Beatriz Luna Ramos votó en contra de consideraciones y Luis

María Aguilar Morales votó con salvedades. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos. Amparo directo 35/2012. Arturo Sánchez García. 29 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández; Margarita Beatriz Luna Ramos votó en contra de consideraciones y Luis María Aguilar Morales votó con salvedades. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos. Amparo directo 67/2012. Diana Guadalupe Paz Turrubiates. 5 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández; Margarita Beatriz Luna Ramos votó en contra de consideraciones y Luis María Aguilar Morales votó con salvedades. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona. Amparo directo 32/2012. Adán Fernando Chávez Fuentes. 12 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz. Amparo directo 55/2012. Gabriel Martínez Cruz. 12 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández; Margarita Beatriz Luna Ramos votó en contra de consideraciones y Luis María Aguilar Morales votó con salvedades. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 21/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de febrero de dos mil catorce.

Ejecutorias  
Amparo directo 55/2012.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de marzo de 2014 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**B).- Se niega en todas y cada una de sus partes la demanda que se contesta en virtud de que el trabajador reclamante no tiene en lo absoluto ninguna acción, derecho o prestación que ejercitar o reclamar de los demandados, razón por lo cual se opone la **EXCEPCIÓN DE FALTA TOTAL DE ACCIÓN o SINE ACTIONE AGIS** respecto de todas y cada una de las acciones que se ejercitan y prestaciones que se reclamen.**

*Es aplicable al caso la siguiente Jurisprudencia:*

Tesis: 1230 Apéndice 1917-Septiembre 2011 Octava Época 10138291  
de  
2  
Tribunales Tomo V. Civil Segunda Parte - TCC Primera Pag. 1370  
Jurisprudencia  
Colegiados de Sección - Civil Subsección 2 - Adjetivo (Común)  
Circuito

**SINE ACTIONE AGIS.** La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al Juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Apéndice 1917-2000, Tomo IV, Materia Civil, Jurisprudencia, Tribunales Colegiados de Circuito, página 604, tesis 640.

**ACCION, NECESIDAD DE SATISFACER LOS PRESUPUESTOS DE LA.-** Si las excepciones opuestas por la parte demandada no prospera, no por esa sola circunstancia ha de estimarse procedente la acción intentada, sino que en el estudio del negocio deben de considerarse también principalmente, los presupuestos de aquella, los cuales deben ser satisfechos so pena de que su ejercicio se considere ineficaz.

A.D. 1051-82. Jesús Rojas Hidalgo y Otros. 4 de octubre de 1982, Unanimidad de 4 Votos. Ponente David franco Rodríguez. Secretario: Rogelio Sánchez Alcauter.

A.D. 6021/77. Alberto Ruiz Martínez. 12 de Abril de 1978. Unanimidad de 4 votos. Ponente María Cristina Salmoran de Tamayo. Secretario Andrés Cruz Martínez.

A.D. 4907/75. Sindicato Nacional de Trabajadores de Autotransportes y Conexos Fernando Amilpa. 10 de marzo de 1976. 5 votos. Ponente Jorge Saracho Alvarez. Secretario: Gerardo Aguilar Cota.

A.D. 6788/77. Gloria Sánchez de Moya. 12 de abril de 1978. Unanimidad de 4 Votos. Ponente María Cristina Salmoran de Tamayo. Secretario Andrés Cruz Martínez.  
A.D. 1989/76. Oscar Simón BONES Vázquez. 20 de Octubre de 1976. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Juan Moisés Calleja García. Secretario: Fortino Valencia Sandoval. Informe 1983, Cuarta Sala Núm. 1 Pág. 5.

**C.-** Así mismo, se opone la **EXCEPCIÓN DE ABSOLUTA OBSCURIDAD DE LA DEMANDA** respecto de todas aquellas acciones que se ejercitan, prestaciones que se reclamen y supuestos hechos en que se pretenda fundar, que no se puntualiza, detallan ni se especifican con la debida claridad, razón por la cual ante esta oscuridad se me deja en completo estado de indefensión. Resulta patente dicha oscuridad muy principalmente en el punto primero, segundo, tercero, cuarto, del capítulo de hechos de la demanda, sin precisar más detalles de él dejándome en un estado de completa indefensión.

**D).-** Por otra parte, se opone la **EXCEPCIÓN DE PLUS PETITIO** en cuanto a que se están reclamando prestaciones que en ninguna forma corresponden ni tan siquiera de acuerdo a la Ley, por lo que respecta a las demás prestaciones que solicita en su escrito de demanda no tiene derecho o acción a demandar.

**E).-** Por otra parte se opone, la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, la excepción de prescripción sobre todas aquellas prestaciones que se reclamen que, aunque no se adeudan, su exigibilidad date de más de un año con anterioridad a la interposición de la demanda, tales como horas extras, primas de antigüedad, aportaciones y cuotas al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y DE SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, y cualquier otra cuya exigibilidad date de más de un año a la interposición de la demanda. Esto es, si la demanda al momento de presentarla ante este H. Tribunal, entonces tenemos que están prescritas todas aquellas prestaciones exigibles con anterioridad a la fecha de la interposición a la misma, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el numeral 101 de la Ley de Servicio Civil para el Estado de Sonora.

**F).-** Se opone la de **PRESCRIPCIÓN** en los términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, ya que, de tal fecha a la interposición de la demanda, transcurrió en exceso el término de un mes a que se refiere el artículo citado, **por lo que operara la prescripción en caso de que el demandante optare por cambiar su acción. ”**

**4.-** En audiencia de Pruebas y alegatos celebrada el veinticuatro de enero de dos mil veintidós, se admiten como pruebas del actor las siguientes: 1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 2.- PRESUNCIONAL EN SU ASPECTO LOGICO, LEGAL Y HUMANO; 3.- CONFESIONAL EXPRESA; 4.- CONFESIONAL POR POSICIONES, A CARGO DEL AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO; 5.- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS; 6.- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS; 7.- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS;

Como pruebas de los **Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora**, se admiten las siguientes: 1.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DEL ACTOR; 2.- DOCUMENTALES,

consistentes en: A).- Hoja de Servicios de diez de diciembre de dos mil veintiuno, que obra a foja treinta y seis; B).- Copia certificada de nombramiento de diecisiete de septiembre de dos mil nueve, que obra a foja treinta y siete; C).- Copia certificada de Acta circunstanciada de hechos de quince de octubre de dos mil veintiuno, que obra a foja treinta y ocho; D).- Copia certificada de Notificación de baja de quince de octubre de dos mil veintiuno, que obra a fojas treinta y nueve y cuarenta; E).- Comprobantes de pago que obran a fojas cuarenta y uno y cuarenta y dos del sumario; 3.- INSPECCION; 4.- TESTIMONIAL; 5.- CONFESIONAL EXPRESA; 6.- INSTRUMENTAL PUBLICA; 7.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LOGICA, LEGAL Y HUMANA.

5.- Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convección admitidos a las partes, mediante auto de diecisiete de febrero de dos mil veintidós, **se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.-**

#### **CONSIDERANDO:**

**I.- Competencia:** La Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver la presente controversia, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado de Sonora, en su artículo 67 Bis, relacionado con los artículos 112 fracción I y Artículo Sexto Transitorio de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora; artículos 1, 2, 3 y 13 fracción IX de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y Artículos **NOVENO y DECIMO, segundo párrafo**, Transitorios del Decreto 130.

**II.- Oportunidad de la demanda:** el plazo de presentación de la demanda resultó oportuna, arribando a esta conclusión, toda vez del escrito inicial de demanda interpuesto por la parte actora se advierte sello de recibido por este Tribunal con



fecha 11 de noviembre de 2021, por lo tanto, si se le notificó la baja al actor **C. XXXX XXXX XXXX XXXX**, con fecha 15 de octubre del 2021, a las 09:20 horas de la mañana, mediante un oficio de notificación de baja<sup>1</sup> así mismo se procedió a levantar una acta circunstancia de hechos<sup>2</sup> en la misma fecha, elaborada por el Ing. XXXX XXXX XXXX XXXX y como testigos de asistencia los CC. Alma L. Sau Carranza y Bertha Alicia Fimbres Weihs, es evidente se encuentra dentro del término establecido por la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora en su artículo 102.

Por las consideraciones que preceden, este Tribunal determina que el plazo de presentación de la demanda resultó oportuna.

**III.- Vía:** Resulta ser correcta y procedente la elegida por la parte actora del presente juicio, en los términos de los artículos 113, 114 y demás aplicables de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; así como el Artículo Sexto Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y **ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO del Decreto 130 que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora**, que faculta a la Sala Superior de este Tribunal para el trámite de este juicio en la vía elegida por la actora.

**IV.- Personalidad:** en el caso del **C. XXXX XXXX XXXX XXXX** compareció a este juicio por su propio derecho como persona física, mayor de edad, con capacidad de goce y ejercicio, en los términos previstos en el artículo 120 de la Ley del Servicio Civil; El H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora por conducto de Lic. Zaira Fernández Morales en su carácter de Síndico Municipal y Representante Legal, lo que acreditaron con las documentales que acompañaron junto a su contestación de demanda; y en el

---

<sup>1</sup> Copia Certificada Notificación de baja visible a foja treinta y nueve del sumario

<sup>2</sup> Copia Certificada Acta Circunstanciada de Hechos visible a foja treinta y ocho del sumario.

caso, la personalidad con que se ostentaron los contendientes en este juicio no fue objetada ni se demostró en el presente sumario lo contrario, por lo cual quedó debidamente acreditada y reconocida por las partes la personalidad de cada uno de los comparecientes a la presente controversia.

**V.- Legitimación:** la legitimación de las partes en el proceso, en el caso de la parte actora, se acredita con las facultades y derechos que al efecto prevé la ley del Servicio Civil del Estado de Sonora en los numerales 2°, 3°, 4°, 5° y 6°; H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora demandado, se legitima también por ser precisamente de las entidades públicas, comprendidas en los numerales 1° y 2°; y que son sujetos de derechos y obligaciones como entes en que prestan sus servicios los trabajadores del servicio civil según se establece en el artículo 3° y 5° de la ley; pero además se corrobora lo anterior, con las defensas y excepciones que opuso y que estimó aplicables al presente juicio en los términos señalados en el artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia.

**VI.- Verificación del Emplazamiento:** por ser de orden público se estima abordar el estudio del correcto emplazamiento, siendo el caso que el H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora fue emplazado por el actuario adscrito a este Tribunal, actuación que por cierto cubrió todas las exigencias que la ley al efecto prevé, arribando a esta conclusión por el hecho de que el demandado produjo contestación a la demanda enderezada en su contra; dándose con ello vida y estableciéndose la relación jurídico procesal, quedando convalidado cualquier defecto que pudiese haber tenido el emplazamiento practicado al efecto.

**VII.- Oportunidades Probatorias:** todas la partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, el representante legal del actor ofreció los medios de convicción que estimó convenientes para acreditar sus pretensiones de hecho y de derecho así como las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso, y en igualdad de circunstancias estuvo la demandada, quien estando notificada no compareció a juicio. En la especie, no se opusieron ni se advierten actualizadas las excepciones de litispendencia, caducidad de la acción, o la cosa juzgada, por lo que satisfechos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos para que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal.

**VIII.-** Analizados que fueron todos y cada uno de los presupuestos procesales en los considerandos que anteceden y al resultar en la existencia jurídica y validez formal del juicio se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

En la especie se tiene que el accionante de este juicio **XXXX XXXX XXXX XXXX**, reclama del ayuntamiento demandado la reinstalación en su puesto como **XXXX XXXX** , adscrito a Dirección de Planeación y Control Urbano, perteneciente a la Coordinación General e Infraestructura, Desarrollo Urbano y Ecología del Ayuntamiento de Hermosillo, el pago de salarios caídos, así como el pago de prima vacacional por el tiempo que duro la relación laboral, vacaciones y aguinaldo del año dos mil veinte y proporcional del dos mil veintiuno, además el pago de horas extras y el pago de cuotas y aportaciones omitidas ante el ISSSTESON, señalando salario base diario para calcular las prestaciones que se reclaman equivalente a la cantidad de

**\$580.48 (QUINIENTOS OCHENTA PESOS 48/100 MONEDA NACIONAL).**

Por su parte, el Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, manifestó, arguye que el trabajador siempre fue de confianza, puesto que se desempeñaba como **JEFE DE DEPARTAMENTO**, mismo que se encuentra catalogado como de confianza en la Ley burocrática, así mismo tenía gente a su cargo y desarrollaba funciones que corresponden a los trabajadores de confianza de acuerdo al manual de organización de la Coordinación General de infraestructura, Desarrollo Urbano y Ecología, por lo que carece de acción y derecho para demandar la reinstalación así como las prestaciones inherentes a la acción principal consistente en salarios caídos y las cuotas y aportaciones al ISSSTESON, por otra parte respecto a las prestaciones desvinculadas a la acción principal consistentes en prima vacacional, vacaciones y aguinaldo del año 2020 le fueron pagados, así como el primer periodo de prima vacacional y vacaciones, adeudando únicamente lo referente al aguinaldo proporcional por el año 2021, así mismo niega que el actor haya laborado jornada extraordinaria.

Ahora bien la litis en el presente juicio se constriñe a determinar la calidad de trabajador de confianza o base, para estar en posibilidades de emitir el pronunciamiento correspondiente a la pretensión del actor. En la anterior tesitura es necesario establecer que la patronal demandada está reconociendo la existencia de un hecho, esto es, la relación jurídica que lo vincula al actor; por tanto, la negativa de que el actor no tiene derecho a demandar la reinstalación y las otras prestaciones, por ser empleado de confianza, lleva implícita una afirmación, consistente en que dicha relación jurídica es de naturaleza distinta a la que atribuye su contrario; y por consiguiente, debe probar cuál es el género de la relación jurídica

que lo une con el actor, que en la especie afirma que es un trabajador o fue contratado para desarrollar un puesto catalogado como de confianza.

De lo anterior, se obtiene que la relación de subordinación a la que está supeditada la relación laboral, quedara acreditada por así haberlo confesado tanto el actor como los demandados, en su contestación de demanda, toda vez que el elemento subordinación es característico de las relaciones de trabajo.

Al efecto, se tiene que de conformidad con el artículo 11 de la ley burocrática local establece que los trabajadores prestarán sus servicios en virtud de nombramiento expedido por el funcionario legalmente facultado para ello o por estar incluidos en las listas de raya de trabajadores temporales, para obra determinada o por tiempo fijo; el diverso numeral 14 del mismo ordenamiento establece los requisitos que debe contener un nombramiento, y que para su mejor comprensión se transcribe:

**“ARTICULO 14.-** *Los nombramientos deberán contener:*

- I. Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil y domicilio del nombrado;*
- II. Denominación del puesto o cargo que debe prestar y, de ser posible, se precisarán sus funciones;*
- III. El carácter del nombramiento: definitivo, interino, por tiempo fijo o por obra determinada;*
- IV. Duración de la jornada de trabajo;*
- V. El salario y demás prestaciones que habrá de percibir el trabajador con indicación de la partida del presupuesto con cargo a la cual se cubrirán;*
- VI. Lugar y dependencia en que deberá prestar sus servicios...”*

Asimismo el diverso artículo 17 establece:

**“ARTICULO 17.-** *La aceptación del nombramiento obliga al trabajador a cumplir con los deberes inherentes al mismo y a las consecuencias que sean conformes a la ley, al uso y a la buena fe”.*

Así pues de una interpretación armónica de los artículos antes transcritos se obtiene que los trabajadores prestarán sus servicios en virtud de nombramiento, o por estar incluidos en las listas de raya de trabajadores temporales, para obra determinada o por tiempo fijo; se obtiene también, que el nombramiento debe contener el carácter del mismo, es decir, definitivo, interino, por tiempo fijo o por obra determinada entre otros; asimismo la denominación del puesto o cargo que debe prestar y de ser posible, se precisará sus funciones.

Ahora bien, se tiene que la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil establece las cargas probatorias que corresponden a las partes respecto al nombramiento y respecto de la fecha de ingreso del trabajador, esto es, específicamente en sus artículos 784, 804 y 805, que prevén que en todo caso el trabajador quedará eximido de la carga de la prueba cuando por otros medios se esté en posibilidad de descubrir la verdad sobre los hechos materia de la litis, entre otros supuestos, cuando haya controversia respecto del contrato individual de trabajo, que aplicado a la materia burocrática se refiere al nombramiento, previsto en artículo 11.

Al efecto, se tiene que Ayuntamiento demandado ofreció como pruebas documentales, las consistentes en: nombramiento<sup>3</sup> a nombre del actor **XXXX XXXX XXXX XXXX**, de fecha 17 de septiembre de 2009 firmado de recibido por el actor con fecha 10 de agosto de 2010, Hoja de Servicios<sup>4</sup> del actor extendida con fecha diez de diciembre dos mil veintiuno, además firmada por la Directora de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, así como dos talones de pago<sup>5</sup> correspondientes a la primera quincena del mes de octubre de dos mil veintiuno de los cuales se observa que éstos fueron

---

<sup>3</sup> Nombramiento a nombre de LUIS ROSAS GRACIAS, de fecha diecisiete de septiembre de 2009, visible a foja treinta y siete del sumario.

<sup>4</sup> Hoja de Servicios a nombre de LUIS ROSAS GRACIAS, extendida con fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno, visible a foja treinta y siete del sumario

<sup>5</sup> Talones de pago, correspondientes a la primera quincena del mes de octubre de dos mil veintiuno, visible a foja cuarenta y uno y cuarenta y dos del sumario.

expedidos por el H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, a nombre del mismo actor, en los que se aprecia que el puesto que le correspondía al actor, era el **JEFE DE DEPARTAMENTO**, adscrito a la Coordinación General de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Ecología del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, con carácter de confianza, así mismo se plasmó las funciones que desempeñaría acorde a su puesto, documentales públicas que fueron oportunamente exhibida en este juicio asimismo no consta en autos que haya realizado manifestación alguna y mucho menos desconozca su contenido, por lo cual este Tribunal a verdad sabida y buena fe guardada le concede valor probatorio pleno en los términos del artículo 123 de la Ley del Servicio Civil, y del diverso 795 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la mencionada Ley, para acreditar su contenido.

Por otra parte, atendiendo al puesto el accionante se encuentra inmerso dentro de los catalogados como de confianza para tal efecto es indispensable transcribir el contenido del artículo 5, fracción II de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora que el cual señala:

***“ARTICULO 5o.- Son trabajadores de confianza:***

*II. Al servicio de los municipios: El Secretario del Ayuntamiento, el Oficial Mayor, el Tesorero Municipal, el contador o contralor, cajeros, recaudadores e inspectores; **jefes**, subjefes, directores y subdirectores de dependencias o departamentos; Alcaldes y personal de vigilancia de las cárceles municipales; secretario particular y ayudantes del Presidente Municipal y todos los miembros de los servicios policíacos y de tránsito.”*

Así pues de la simple transcripción de aludido artículo, que dicho puesto no puede considerarse como de base, sobre todo porque dicha normatividad de manera expresa establece el tipo de trabajadores, las características que guardan los trabajadores de confianza y el derecho que les corresponde. Así mismo en sus artículos 6 y 7 de la Ley de Servicio Civil, establecen:

**“ARTICULO 6o.-** Son trabajadores de base los no incluidos en el precepto anterior y que, por ello, no podrán ser removidos de sus cargos sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente; los titulares de la entidad en que presten sus servicios podrán removerlos libremente sin expresión de causa y sin responsabilidad. No adquirirán la calidad de trabajadores de base, los interinos, eventuales, temporales y los que sean contratados para obra o por tiempo determinado, aun cuando la prestación del servicio se prolongue más de seis meses y por varias ocasiones.

**ARTICULO 7o.-** Los trabajadores de confianza no quedan comprendidos en el presente ordenamiento. Estos y los titulares de los poderes y entidades públicos únicamente disfrutarán de las medidas protectoras del salario y de los beneficios de la seguridad social.”

En relación al tema, la Suprema Corte de Justicia ha considerado reiteradamente que, para determinar si un trabajador burocrático tiene el carácter de confianza, no basta que así se establezca en el nombramiento, sino que además es **necesario se pruebe que las funciones desarrolladas son acordes con ese cargo** (catalogado como de confianza) pues bien podría suceder que a pesar de esa designación al trabajador se le asignaran actividades incompatibles.

En ese sentido se pronunció la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis transcrita, así como en las sustentadas por la Segunda Sala, identificadas como 2a./J. 71/2016 10a.) y PL. 36/2006, publicadas en las páginas 771 y 10, tomo 1, libro 32 y XXIII, décima y novena época respectivamente del Seminario Judicial de la Federación, que disponen:

**“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA. PARA DETERMINAR SI TIENEN ESA CATEGORÍA ES INDISPENSABLE COMPROBAR LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE ALGUNA DISPOSICIÓN NORMATIVA LES ATRIBUYA UN CARGO O FUNCIÓN CON ESE CARÁCTER.** Las leyes estatales que regulan las relaciones laborales entre los trabajadores y los titulares de las dependencias estatales y municipales, describen diversos puestos y funciones a los que se les asigna la calidad de confianza; sin embargo, si alguna ley, reglamento o cualquier otra disposición normativa de carácter general atribuye a un cargo o función la calidad excepcional referida, como acontece con la mayor parte de las legislaciones laborales de los Estados de la República Mexicana, ello no es



*determinante para concluir que se trata de un trabajador de confianza, pues no debe perderse de vista que, al constituir una presunción, admite prueba en contrario y al ser aplicable sobre todo a los hechos jurídicos, deben encontrarse plenamente demostrados, esto es, lo relativo a las actividades desplegadas por el trabajador pues sólo así, el hecho presumido se tendrá por deducido, lo cual es coherente con el carácter protector de las leyes laborales hacia el trabajador quien es la parte débil de la relación laboral”.*

**“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL.** De la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que la ley determinará los cargos que serán considerados de con fianza’ se desprende que el Poder Revisor de la Constitución tuvo la clara intención de que el legislador ordinario precisara qué trabajadores al servicio del Estado, por la naturaleza de las funciones realizadas, serían considerados de confianza y, por ende, únicamente disfrutarían de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social y, por exclusión, cuáles serían de base; lo que implica, atendiendo a que todo cargo público conlleva una específica esfera competencial que la naturaleza de confianza de un servidor público está sujeta a la índole de las atribuciones desarrolladas por éste, lo que si bien generalmente debe ser congruente con la denominación del nombramiento otorgado, ocasionalmente, puede no serlo con motivo de que el patrón equiparado confiara este último para desempeñar funciones que no son propias de un cargo de confianza. Por tanto, para respetar el referido precepto constitucional y la voluntad de/legislador ordinario plasmada en los numerales que señalan qué cargos son de confianza, cuando sea necesario determinar si un trabajador al servicio del Estado es de confianza o de base, deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña o realizó al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo”.

Por lo que, al efecto el actor ofreció como medio de convicción para robustecer las funciones de confianza desempeñadas con los demandados, además de las funciones plasmadas dentro del nombramiento de la trabajadora, las testimoniales a cargo de las **CC. XXXX XXXX XXXX XXXX CARRANZA Y BERTHA ALICIA FIMBRES WEIHS<sup>6</sup>**, mismas que

---

<sup>6</sup> Confesional a cargo de Jorge Iván Navarro, visible a foja sesenta y nueve a la setenta y uno.

fueron desahogadas con fecha once de febrero de dos mil veintidós, quienes fueron coincidentes respecto a que el actor **XXXX XXXX XXXX XXXX** se desempeñaba en el área de Parques y Jardines, en un horario de ocho de la mañana a tres de la tarde, de lunes a viernes, así mismo se tiene que la testigo **BERTHA ALICIA FIMBRES WEIHS**, en la interrogante marcada con el número tres, señaló respecto a las funciones que desarrollaba el trabajador **XXXX XXXX XXXX XXXX**, era el de supervisar cuadrillas, además de supervisar obras que se realizaban dentro de área, funciones de las cuales se advierte que tenía personal a su cargo, propias de un trabajador de confianza, a lo cual este Tribunal verdad sabida y buena fe guardada le concede valor probatorio pleno a la testimonial en los términos del artículo 123 de la Ley del Servicio Civil, y de los diversos 786 y 794 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la mencionada Ley, siendo que la anterior testimonial robustece lo establecido en la documental consistente en nombramiento a nombre **XXXX XXXX XXXX XXXX**, respecto a que el trabajador tenía el puesto de Jefe de Departamento y desempeñaba funciones acordes a un trabajador de confianza.

Pues, tales probanzas resulta suficientes para demostrar que actor **XXXX XXXX XXXX XXXX**, se desempeñaba en el puesto como **JEFE DE DEPARTAMENTO** y este desarrollaba funciones consideradas como de confianza, por lo que este Tribunal determina que el actor se desempeñaba como trabajador de confianza al servicio de los demandados, por lo tanto se **ABSUELVE** al H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora de reinstalar al trabajador **XXXX XXXX XXXX XXXX**, en el puesto de **JEFE DE DEPARTAMENTO** así como el pago de las prestaciones inherentes a la improcedencia de la acción principal, consistente en salarios caídos y el pago de las cuotas y aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

Ahora bien respecto al pago de las prestaciones desvinculadas de la acción principal relativas al aguinaldo y prima vacacional resulta parcialmente procedente su pago, esto es, en virtud que el Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora demandado opuso la excepción prescripción respecto a todas las prestaciones reclamadas por la parte actora y que tengan un antigüedad superior de un año, en términos del artículo 101 de la Ley de Servicio Civil en la cual se establece:

**“ARTÍCULO 101.-** Las acciones que nazcan de esta ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.”

Sin embargo este no ofreció medios de convicción para acreditar haber realizado su pago de las prestaciones descritas en líneas anteriores, siendo que corresponde al patrón la carga de acreditar haber cubierto los pagos correspondientes al aguinaldo y prima vacacional, lo anterior con fundamento en los artículos 784 fracción IX, XI, XII y 804 fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil, que establecen lo siguiente:

**“Artículo 784.-** La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

...

IX. Pagos de días de descanso y obligatorios, así como del aguinaldo;

...XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad;

XII. Monto y pago del salario;”

**Artículo 804.-** El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

*...IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social; y...*

En esa tesitura, resulta procedente en parte lo reclamado por la parte actora referente a las prestaciones consistentes en aguinaldo, prima vacacional, en consecuencia se condena al H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora al pago por las siguientes cantidades: **\$57,031.02 (CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS 02/100 MONEDA NACIONAL)** por concepto de aguinaldo correspondiente a los años dos mil veinte y proporcional del año dos mil veintiuno, a razón de cincuenta y cinco días de salario, lo anterior con fundamento en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil; **\$3,733.42 (TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 42/100 MONEDA NACIONAL)** por concepto de prima vacacional correspondiente al segundo periodo del año dos mil veinte, el primer periodo y proporcional del segundo periodo del año dos mil veintiuno, a razón de un veinticinco por ciento sobre el sueldo correspondiente a los periodos vacacionales, lo anterior con fundamento en el artículo 28 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

Con respecto a las vacaciones resulta improcedente el pago de las mismas, en virtud de que conforme al artículo 29 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, establece expresamente lo siguiente:

**“ARTICULO 29.-** *Las vacaciones son irrenunciables e intransferibles; quienes no hagan uso de ellas durante los períodos que señala esta ley, no podrán invocar este derecho posteriormente ni exigir compensación pecuniaria. Se exceptúa el caso en que por orden expresa del titular de la entidad pública o del superior jerárquico, el empleado sea requerido, por escrito, para prestar sus servicios durante los periodos de vacaciones.”*

Por lo que el precepto transcrito con antelación, es evidente no es permitido el pagar en numerario los períodos vacacionales no disfrutados, es por ello que resulta improcedente su pago.

Ahora bien resulta improcedente el pago de la jornada extraordinaria, toda vez que atendiendo al criterio establecido por la Segunda Sala de nuestro Alto Tribunal, respecto a que los trabajadores de confianza de alto nivel, y en caso del trabajador como Jefe de Departamento y en este caso en concreto en representación del Ayuntamiento demandado, quienes ocupen un cargo de alto nivel, son los responsables de elaborar los sistemas de control de asistencia del resto de los trabajadores de la empresa o establecimiento, así como de verificar su cumplimiento, sería ilógico que ellos mismos, en su calidad de representantes del patrón, estuvieran sujetos o sometidos a ese control.

Siendo así las cosas, la posibilidad de que el patrón genere y supervise controles de asistencia de los trabajadores de confianza que ocupan un cargo de alto nivel, se reduce significativamente en la medida de que, precisamente, éstos son los responsables de verificar que el resto de los trabajadores, cumplan con esos controles; de ahí que no es dable imponer, como regla general, que en el Ayuntamiento, existan controles de asistencia de este tipo de trabajadores.

Por tanto, si un trabajador de confianza de alto nivel, ante la diminuta posibilidad de que el patrón genere controles de asistencia, corresponde en el caso en concreto a los trabajadores la carga de la prueba para acreditar su dicho, debido a que, en el caso, no se actualiza la premisa de que el patrón tenga mejores posibilidades para acreditar ese hecho.

Sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencia de la Segunda Sala, de nuestro Alto Tribunal, de Décima Época, Registro: 2013783, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la

Federación, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo II, Materia(s):  
Laboral, Tesis: 2a./J. 12/2017 (10a.), Página: 1116 que establece:

**JORNADAS ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA DE LABORES DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DE ALTO NIVEL QUE OCUPAN EL CARGO DE DIRECTOR, ADMINISTRADOR O GERENTE. A ÉSTOS LES CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA SOBRE SU DURACIÓN.**

*Conforme al texto de la fracción VIII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en vigor hasta el 30 de noviembre de 2012 y al vigente a partir del 1 de diciembre siguiente, la obligación del patrón de acreditar la jornada ordinaria de trabajo se sustenta sobre la premisa de que tiene mejores posibilidades para acreditar ese hecho, debido a su obligación de conservar la documentación de la relación laboral; sin embargo, la posibilidad de que genere y supervise controles de asistencia de los trabajadores de confianza de alto nivel, que ocupan el cargo de director, administrador o gerente, se reduce significativamente en la medida en que, precisamente, éstos son sus representantes, en términos del artículo 11 de la ley citada y, por tanto, los encargados y responsables de generar los controles de asistencia del resto de los trabajadores de la empresa y verificar su cumplimiento; de ahí que no es dable imponer, como regla general, que en la empresa o establecimiento existan controles de asistencia para este tipo de trabajadores. Por tanto, si en el juicio laboral se genera controversia sobre la duración de la jornada ordinaria de labores e, indirectamente, respecto a la extraordinaria, de un trabajador de confianza de alto nivel que ocupa el cargo de director, administrador o gerente, ante la diminuta posibilidad de que el patrón genere los controles de asistencia relativos, corresponde al trabajador la carga de la prueba para acreditar su dicho, debido a que, en el caso, no se actualiza la premisa de que el patrón tenga mejores posibilidades para acreditar ese hecho. En virtud de lo anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en su jurisprudencia 2a./J. 3/2002 (\*), de rubro: "JORNADA DE TRABAJO. LA CARGA DE LA PRUEBA SOBRE SU DURACIÓN RECAE EN EL PATRÓN, AUN CUANDO EL TRABAJADOR HAYA DESEMPEÑADO FUNCIONES DE DIRECCIÓN O ADMINISTRACIÓN."*

Por lo que apuntadas condiciones establecidas con antelación y toda que la parte actora no acreditó con ningún medio de convicción haber laborado la jornada extraordinaria, este Tribunal decreta procedente absolver al H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora del pago por concepto de jornada extraordinaria reclamada por la parte actora.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

### **R E S O L U T I V O S:**

**PRIMERO:** Este Tribunal es competente para conocer y decidir sobre los juicios del Servicio Civil, siendo la vía elegida por el actor para su trámite, la correcta y procedente.

**SEGUNDO:** Han procedido en parte las acciones intentadas por **XXXX XXXX XXXX XXXX** en contra del **H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA.**

**TERCERO:** Se absuelve al **H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA**, de reinstalar a **XXXX XXXX XXXX XXXX**, en el puesto que venía desempeñando como **JEFE DE DEPARTAMENTO** así como el pago de las prestaciones inherentes a la improcedencia de la acción principal, consistente en salarios caídos y el pago de las cuotas y aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, además de las prestaciones desvinculadas a la acción principal consistentes en vacaciones y jornada extraordinaria, lo anterior por razones expuestas en el último considerando.

**CUARTO:** Se condena al **H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA** al pago por las siguientes cantidades:

**\$57,031.02 (CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS 02/100 MONEDA NACIONAL)** por concepto de aguinaldo correspondiente a los años dos mil veinte y proporcional del año dos mil veintiuno y **\$3,733.42 (TRES MIL SETECIENTOS**

**TREINTA Y TRES PESOS 42/100 MONEDA NACIONAL)** por concepto de prima vacacional correspondiente al segundo periodo del año dos mil veinte, el primer periodo y proporcional del segundo periodo del año dos mil veintiuno, lo anterior por razones expuestas en el último considerando.

**QUINTO:** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

**A S Í** lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y, Vicente Pacheco Castañeda siendo ponente la segunda en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido que autoriza y da fe.- DOY FE.

Lic. José Santiago Encinas Velarde.  
Magistrado Presidente.

Lic. María Carmela Estrella Valencia.  
Magistrada.

Lic. Aldo Gerardo Padilla Pestaño.  
Magistrado.

Lic. María del Carmen Arvizu Bórquez.  
Magistrada.



Lic. Vicente Pacheco Castañeda.  
Magistrado.

Lic. Luis Arsenio Duarte Salido  
Secretario General de Acuerdos

En veintiocho de abril de dos mil veintitrés, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.- CONSTE.



COPY